

Santiago, diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

VISTO:

En estos autos Rol 104.262–2020 compareció el abogado Christian Alfred Mentler, en representación de la Sociedad Comercial Alemana I. Schroeder KG. (GMBH & CO), solicitando se conceda autorización para cumplir en Chile el laudo arbitral dictado el 30 de julio de 2019, por el Tribunal Arbitral de la Asociación Registrada Warem-Verein der Hamburger Börse e.V, dictada respecto de la sociedad comercial chilena Exportadora y Comercializadora Las Tinajas Limitada (Exportadora Las Tinajas Ltda), RUT 76.862.960-9, representada por José Lorenzo Abarca Núñez, domiciliados en Av. Santa Rosa N° 374 y 378, de Pelequén, o en Restaurant Las Tinajas, ubicado en Ruta 5 sur, kilómetro 109, todos en la comuna de Malloa, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins.

Fundamentando su pretensión señala, en síntesis, que las partes celebraron un contrato identificado con el número 58272 de 14 de marzo de 2018, para la entrega de 120.000 kg de uva tinta apirina (sin pepita) de la variedad Crimson, congelada mediante el método “IQF blue grapes with skin, seedless variety Crimson”, a un precio de 1.125 US/kg CFR en Hamburgo. En aplicación del contrato, la demandada emitió las siguientes facturas: N° 00068 de 9 de mayo de 2019 por US 27.004,50 por 24.004 toneladas de uva, y la N° 00073 de 25 de mayo de 2018 por US 26.010,00 por 23.120 toneladas de uva, documentos en los cuales se refiere expresamente al contrato indicado.

Agrega que luego de recepcionadas las uvas, fueron reclamadas por la demandante, exigiéndole a la demandada que las recogiera, reservándose el derecho de compra de cobertura para mantener la producción, traspasando los costos a la vendedora. La demandada no recogió la mercadería reclamada ni restituyó el precio de la compraventa.

Luego, se solicitó la designación de peritos, los cuales concluyeron que la mercadería estaba ácida y fermentada, muchas frutas estaban dañadas, partidas, descompuestas y manipuladas, en general no aptas para su comercialización ni para el consumo humano. El dictamen pericial le fue remitido a la demandada, junto con el detalle de los valores a restituir.



El 30 de julio de 2019, el Tribunal Arbitral de la Asociación Registrada Waren-Vereins der Hamburger Börse e.V. dictó el laudo arbitral cuyo exequatur ahora solicita, que condenó a Exportadora y Comercializadora Las Tinajas Ltda, a pagar a la demandante US 63.617,40 más intereses de 9 puntos porcentuales sobre la tasa de interés básica del Banco Federal Alemán desde el 1 de febrero de 2019, y € 13.125,23 más intereses de 9 puntos porcentuales sobre la tasa de interés básica del Banco Federal Alemán desde la fecha de notificación de la demanda. Asimismo, determinó que debe las costas judiciales arbitrales ya pagadas por la demandante, correspondientes a € 6.849,75 incluido el impuesto a la transacción, porque resultó vencida.

La solicitud fue notificada en forma personal el 14 de enero de 2021, a José Lorenzo Abarca Núñez, en representación de la demandada, y mediante presentación de 31 de ese mismo mes y año compareció el abogado Leonardo Flores Ruz, en representación de la Sociedad exportadora y Comercializadora Las Tinajas Ltda, oponiéndose al exequátur.

Como cuestión previa alegó la falta de emplazamiento, exponiendo que no se han cumplido los requisitos del artículo 245 letra c) del Código de Procedimiento Civil y artículo 423 N° 2 del Código de Derecho Internacional Privado, por cuanto los envíos de comunicaciones por currier por parte del Tribunal no satisface la exigencia de una notificación personal.

Luego, indicó que la sentencia arbitral carece de fuerza por no haberse acreditado la reciprocidad entre ambas naciones, circunstancia que no se presume.

En tercer lugar, postuló una infracción al debido proceso, en razón de la forma en que se llevó a efecto el emplazamiento, el uso de idioma alemán y en la aplicación de una legislación foránea.

En cuarto lugar, alegó la infracción al Orden Público chileno, indicando que en el Tribunal Arbitral aplicó una norma alemana que permite la anulación de la compraventa cuando hay minusvalía superior al 10% del precio de mercado de la mercadería conforme al contrato vigente a la fecha respectiva, ello -dice-, corresponde a una hipótesis de nulidad del contrato no prevista en la legislación chilena.



En quinto lugar, sostuvo que el Tribunal Arbitral reviste la condición de comisión especial, con infracción a lo previsto en el artículo 19 N° 3 inciso 4° de la Constitución Política, sosteniendo que el contrato no fue otorgado en Alemania por lo que carece de jurisdicción y competencia para resolver la controversia.

Igualmente, opuso como excepción, en sexto lugar, que la sentencia no fue aprobada por un tribunal superior, lo que incide en su condición de ejecutoriada, no cumpliéndose con el artículo 245 N° 4 del Código de Procedimiento Civil y artículo 423 N° 4 del Código de Derecho Internacional Privado.

Por último, sostuvo que al haber sido expedidas las facturas en Chile, resulta aplicable la legislación chilena, más si el contrato alegado, sindicado con el número 58272 no está firmado por la parte demandada, y como las facturas fueron emitidas en nuestro país, los tribunales nacionales son los llamados a conocer de las controversias existentes, en aplicación, además, del artículo 113 del Código de Comercio y 16 inciso final del Código Civil.

En actuación de fecha 27 de abril de 2021 la Fiscalía Judicial evacuó el informe que prevé el artículo 248 del Código de Procedimiento Civil, señalando, en síntesis, que el lauto arbitral se encuentra acompañado debidamente ejecutoriado, en copia autorizada y apostillada, con su correspondiente traducción, y que fue dictada el 30 de julio de 2019 por el Tribunal Arbitral de la Asociación Registrada Waren-Verein der Hamburger Börse e.V., Alemania, en la causa arbitral Rol 03/19, que condenó a la demandada a pagar las sumas indicadas mas arriba, concluyendo que se cumplen las exigencias del artículo 35 de la Ley N° 19.971 para el reconocimiento del mismo. Señala, además, que la parte contra la cual se invoca el fallo ha sido notificada personalmente de la petición de exequátur, compareciendo y formulando oposición, haciendo alegaciones fundadas principalmente en lo dispuesto en el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil y artículo 423 del Código de Derecho Internacional Privado, y no en los motivos establecidos en el artículo 36 N°1 letra a) de la Ley N° 19.971.



Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que toda sentencia pronunciada por tribunales extranjeros, incluyendo las arbitrales, requieren de exequátur para poder ser cumplidas en territorio nacional. La solicitud que en tal sentido impetere el interesado debe ser resuelta según lo dispuesto en el párrafo II del Título XIX del Libro I, artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y, especialmente, conforme lo estatuido en la Ley N° 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional y las normas que se han establecido en la Convención de las Naciones Unidas, de 1958, sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras –Convención de Nueva York-, promulgada como ley por el D.S. N° 664 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 30 de octubre de 1975.

SEGUNDO: Que el artículo 1° de la Ley N° 19.971 precisa que el arbitraje es internacional en las siguientes situaciones: 1) si las partes, al momento de la celebración del compromiso tienen sus establecimientos en diversos Estados; 2) si el lugar del arbitraje, habiéndose éste determinado en el compromiso o con arreglo al mismo, está situado fuera del Estado en que las partes tienen sus establecimientos; 3) si el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, está situado fuera del Estado en que las partes tienen sus establecimientos, o 4) si las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.

Con el objeto de determinar el carácter internacional del arbitraje, indica el precepto citado que: “4) A los efectos del numeral 3) de este artículo: a) Si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje. b) Si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual. 5) Esta ley no afectará a ninguna otra ley en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de



arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente ley.”

TERCERO: Que, en el caso en estudio, se está en presencia de un contrato mercantil internacional en el que sus otorgantes -dos sociedades de distinta nacionalidad y residencia- se han sometido a una legislación extranjera, según se deduce del contenido del contrato número 58272, y si bien este se encuentra firmado únicamente por la compradora demandante, se acreditó que la demandada aceptó sus condiciones – entre ellas el arbitraje- en las comunicaciones mantenidas con su contraparte, aplicándose lo referido en el artículo 7 y 35 de la Ley N° 19.971. Lo anterior, latamente expresado en el informe del Ministerio Público Judicial.

Conforme ello, las alegaciones levantadas por la demandada en orden a privar de eficacia a la sentencia presentada no resultan atendibles, en tanto el acuerdo suscrito por las partes acerca de la compraventa de mercaderías contemplaba expresamente la aplicación de la legislación alemana y la competencia para el Tribunal Arbitral cuya sentencia se pide sea ejecutada en Chile. Tales circunstancias, por lo demás, se encuentran recogidas no solo en la mencionada Ley N° 19.971 sino que también en el artículo 318 del Código de Derecho Internacional Privado.

CUARTO: Que, a su turno, los artículos 35 y 36 de la Ley N° 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional que rigen el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales dictados en el extranjero, son normas especiales que priman respecto de las generales y cuyos preceptos son similares a los establecidos en las disposiciones de la Convención de Nueva York y en la que la primera, por lo demás, se inspiró para su dictación, tanto, que son el reflejo del artículo IV y V de esta Convención, respectivamente.

Los aludidos artículos estatuyen lo siguiente:

Artículo 35: Reconocimiento y ejecución. 1) Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 36. 2) La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original debidamente autenticado del laudo o



copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7° o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuvieran redactados en un idioma oficial de Chile, la parte deberá presentar una traducción debidamente certificada a ese idioma de dichos documentos.

Artículo 36: Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución. 1) Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado: a) A instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución: i) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7° estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo, o ii) Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, o iii) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras, o iv) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje, o v) Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo, o b) Cuando el tribunal compruebe: i) Que, según la ley chilena, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o ii) Que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de Chile. 2) Si se ha pedido a un tribunal de los previstos en el literal v) de la letra a) del numeral 1) de este artículo la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y, a instancia de la parte que



pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

QUINTO: Que, de lo que se viene señalando, se concluye que solo es posible rehusar el reconocimiento y ejecución de la sentencia cualquiera sea el país en que se haya dictado, a instancia de la parte contra la cual se invoca, si ésta prueba ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento y ejecución alguna de las situaciones que el citado artículo 36 refiere, de modo que a esta Corte corresponde, de acuerdo a los antecedentes allegados al proceso, examinar el cumplimiento de los requisitos previstos para que sea reconocido y ejecutado en Chile el laudo arbitral, según la Ley 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional, en relación con las normas pertinentes de la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 y los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Cabe advertir, sin embargo, que este procedimiento no constituye una instancia, por lo que no es dable promover ni resolver materias propias del mérito y de los hechos o del derecho ventiladas en la causa en que se dictó la sentencia arbitral extranjera, ni tampoco pueden ser resueltas alegaciones que puedan constituir defensas o excepciones que deban ser opuestas en la ejecución correspondiente del fallo y ante el tribunal que ha de conocerlas. Ello es así porque la finalidad del procedimiento de exequátur, de acuerdo con el principio de la “regularidad internacional de los fallos”, es verificar el cumplimiento de ciertos requisitos mínimos y no se encuentra destinado a analizar la justicia o injusticia intrínseca de la sentencia, de modo que no constituye un medio destinado a la revisión de lo allí resuelto.

SEXTO: Que, como fuera enunciado, la parte requerida invocó siete causales para justificar su oposición a la solicitud de reconocimiento y ejecución del fallo arbitral.

Como cuestión previa, valga aclarar que de la presentación efectuada por el oponente es posible entender que no se ha referido al reconocimiento del fallo, sino más bien se ha impugnado su fuerza ejecutiva.

Corresponde definir, pues, la pertinencia de tales alegaciones a la luz de las normas precedentemente indicadas, examinando en cada caso si las cuestiones alegadas se vinculan con los presupuestos de procedencia que



permiten reconocer fuerza obligatoria en Chile al dictamen extranjero contenidos en el artículo 35 de la Ley N° 19.971, y si los motivos de oposición se avienen con aquellos previstos en el artículo 36 del mismo estatuto normativo.

SÉPTIMO: Que, emprendiendo el análisis de tales asuntos, incumbe en primer término referirse al alegato de la oponente por cuyo intermedio cuestiona el reconocimiento del fallo arbitral por la circunstancia de no haber sido notificada conforme los artículos 245 del Código de Procedimiento Civil y artículo 423 del Código de Derecho Internacional Privado. Al respecto basta indicar que las condiciones de las formas de comunicación o notificaciones para el debido emplazamiento están explicitadas en las condiciones de Waren-Verein der Hamburger Börse e.V., certificándose en el fallo tanto su envío como la recepción de las comunicaciones remitidas a la demandada entendiéndose ello como la “debida notificación” a que alude la primera de las normas indicadas en este acápite. En consecuencia, debe entenderse que las razones que hayan impedido hacer valer los derechos de un litigante no pueden emanar de su simple voluntad de mantenerse rebelde, sino que deben fundarse en circunstancias que dificulten gravemente tal derecho, a lo que se añade que conforme al tenor de la normativa en que asila su oposición correspondía a su parte demostrar aquello que invoca.

Lo mismo ocurre con la alegación sustentada en la infracción al debido proceso, la que se desestima en razón que el contrato prevé claramente la legislación aplicable y la modalidad de resolución de conflictos, otorgando competencia al tribunal que dictó la resolución que se pretende cumplir.

En este orden de ideas, también se fundamentó la oposición en estimarse al Tribunal Arbitral cuyo laudo se pide cumplir en Chile, como una comisión especial, lo que no resulta efectivo desde que la existencia de tribunal arbitrales, designados por las partes, o la autoridad judicial en subsidio, se encuentra establecida en la legislación chilena, principalmente en las disposiciones de los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales. Las particularidades de su composición y la intervención de las partes están expresamente reguladas en las condiciones arbitrales de la



organización a la que pertenece el tribunal arbitral de Hamburgo, aceptadas por la demandada.

OCTAVO: Que, en relación a la alegación de infracción al Orden Público chileno fundada en la causal prevista en la legislación alemana para sustentar la resolución del contrato, lo cierto es que constituye una cuestión de fondo que no resulta propia de este procedimiento, advirtiéndose en todo caso, que la demandada no desarrolla en modo alguno la supuesta infracción que arguye, ni explica de qué modo la hipótesis de resolución del contrato acogida en el laudo arbitral afecta o se contrapone a las leyes de la República, por cuanto las causales específicas que le restan validez o eficacia a un contrato en el Derecho Alemán, no suponen necesariamente un contraposición al derecho nacional.

NOVENO: Que también se sostuvo por la demandada, que la sentencia carecía de fuerza en razón de no existir reciprocidad entre Chile y Alemania, más aquello deberá ser desestimado desde luego, pues al caso se aplican las disposiciones especiales contenidas en la Ley N° 19.971 en consideración a la calidad internacional del arbitraje acordado, conforme el artículo 1 N° 1 y 3 de la ley citada. En consecuencia, cualquiera sea el país en que este laudo se haya dictado es reconocido como vinculante en Chile si cumple con los presupuestos que contemplan los artículos 35 y 36 de esa normativa, los que por lo demás, constituyen una repetición de lo pertinente del Convenio de Nueva York y que en armonía con ella vienen a constituir una reglamentación interna más flexible. Un estatuto así concebido, como expresa alguna doctrina, se condice con las exigencias del tráfico comercial internacional y la necesidad de una solución alternativa de las contiendas de este tipo, en que la aludida ley vino a mejorar, flexibilizar y modernizar aquella legislación contenida en nuestra codificación de antiguo, con el objeto de ponerla al día en relación a las exigencias que en la actualidad presenta dicha disciplina.

DECIMO: Que también se excepcionó la demandada, en la circunstancia que el fallo arbitral no fue aprobado por un Tribunal superior del estado sede del arbitraje, incumpléndose con ello las normas de los artículos 245 N° 4 del Código de Procedimiento Civil y artículo 423 N° 4



del Código de Derecho Internacional Privado, que exigen la condición ejecutoriada de la sentencia que se pretende cumplir.

Al respecto es necesario indicar que el numeral 2 del artículo 35 de la Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional obliga únicamente a lo que en él se consigna y, como se vio, requiere, además del original del laudo o copia autorizada de éste y original o copia certificada del acuerdo de arbitraje, acompañar la traducción debidamente certificada de dichos documentos. Con ello el precepto distingue entre el laudo y el acuerdo de arbitraje, como el hecho de estar redactados en el idioma oficial de Chile. Son exigencias mínimas previstas por la ley justamente para no entorpecer el cumplimiento de los laudos arbitrales.

En la situación que se revisa ambos requisitos fueron cumplidos por el solicitante, pues tanto el laudo como el contrato que contiene la cláusula de arbitraje fueron aparejados con su traducción al idioma castellano, que es lengua oficial en Chile, y consta además la certificación de ejecutoria de la sentencia, lo que supone su notificación a ambas partes. En consecuencia, resulta suficiente acompañar el laudo y los acuerdos de arbitraje para cumplir con las exigencias propias en la materia, sin poder soslayar, por último, que siendo por naturaleza el laudo arbitral cuyo exequátur se impetra un instrumento público, su autenticidad, de acuerdo con lo que se previene en el artículo 17 del Código Civil, debe entenderse referida al hecho de haber sido realmente otorgado y autorizado por las personas y de la manera que en tal instrumento se expresa, aspectos que no fueron impugnados en esta sede.

UNDÉCIMO: Que, como ultima alegación, la demandada sostuvo que el contrato N° 58272 escrito originalmente en idioma inglés, se concertó un sistema de arbitraje que debía ser resuelto conforme la legislación alemana, pero aquel no está firmado por ella. De esta forma, tratándose de una compraventa mercantil consensual, son las dos facturas emitidas en Chile, la N° 00068 y N° 00073 por la compraventa de uvas congeladas, las que determinarían que son los tribunales nacionales los llamados a conocer de las controversias que se susciten por la falta de cumplimiento o cumplimiento imperfecto o tardío del contrato. Ello -dice la demandada- resulta acorde con las normas del artículo 16 inciso final del Código Civil y



113 del Código de Comercio, por lo que no se cumplirían las normas de los artículos 423 N° 1 del Código de Derecho Internacional Privado y 245 N° 2 del Código de Procedimiento Civil.

DUODÉCIMO: Que, respecto de esta última alegación, es necesario indicar que el artículo 7 de la Ley N° 19.997 determina los requisitos que deben cumplir las sentencias extranjeras, expresando en su acápite 2°: “El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato”.

Como se advierte de los antecedentes del proceso, las circunstancias contractuales que determinaron la intervención del Tribunal Arbitral en esta controversia fueron debidamente expuestas la sentencia, teniendo como sustento el reconocimiento de las condiciones del contrato a propósito de las comunicaciones habidas entre las partes, en especial aquellas provenientes de la demandada, de modo que el procedimiento se desarrolló en el lugar que las partes determinaron libremente, por lo que la oposición en este capítulo será también desestimada.

DÉCIMO TERCERO: Que todas estas argumentaciones llevan a aceptar la eficacia del fallo cuya autorización para su cumplimiento se solicita, lo que se dispondrá accediendo a lo pedido por el representante de la Sociedad Comercial Alemana I. Schroeder KG. (GMBH & CO).

Y de conformidad a lo expuesto y disposiciones citadas, **se acoge** el exequátur solicitado en estos autos y, en consecuencia, se autoriza que se cumpla en Chile la sentencia pronunciada el 30 de julio de 2019, por el Tribunal Arbitral de la Asociación Registrada Waren-Vereins der Hamburger Börse e.V. que condenó a Exportadora y Comercializadora Las Tinajas Ltda, a pagar a la demandante US \$ 63.617,40 más intereses de 9



puntos porcentuales sobre la tasa de interés básica del Banco Federal Alemán desde el 1 de febrero de 2019, y € 13.125,23 más intereses de 9 puntos porcentuales sobre la tasa de interés básica del Banco Federal Alemán desde la fecha de notificación de la demanda. Asimismo, determinó que debe las costas judiciales arbitrales ya pagadas por la demandante, correspondientes a € 6.849,75 incluido el impuesto a la transacción, porque resultó vencida.

Regístrese y archívese.

N° 104.262-2020.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros, Sra. Rosa Maggi D., Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., Sr. Rodrigo Biel M.(s) y el Abogado Integrante Sr. Patricio Fuentes M.

No firma el Abogado Integrante Sr. Fuentes, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ausente.



QDXLVLMRC

null

En Santiago, a dieciocho de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

